



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

|  |   |
|--|---|
| <b>Partido Acción Ciudadana<br/>Tribunal Electoral Interno</b> |   |
| <b>Acta de Acuerdos #6</b>                                     |   |
| <b>Fecha:</b><br>20 de junio de 2019                           |   |
| <b>Hora de Inicio:</b><br>6:00 pm                              |   |
| <b>Lugar:</b><br>Sede del Partido Acción Ciudadana             |   |
| <b>Presentes:</b>  | PROP CHINCHILLA MEZA EDGAR BERNARDO<br>SUP SPESNY GARRÓN ROBERTO<br>SUP SCOTT ZÚÑIGA PRISCILA   |
| <b>Ausentes:</b>   | PROP ZÚÑIGA SOTO MANUEL ANTONIO<br>PROP OVARES MARTÍNEZ FLOR DE MARÍA<br>PROP ZÚÑIGA SOTO MANUEL ANTONIO<br>SUP RODRÍGUEZ CHAVES KATHERINE MARCELA<br>SUP MORALES MORA WILBER (Todavía aparece en los registros del partido)  |
| <b>Agenda:</b>   | <ol style="list-style-type: none"><li>1) <b>Recursos y acciones</b><ol style="list-style-type: none"><li>a) <b>Exp-0036-2019: Amparo Electoral interpuesto por Michael Steven Calderón Ramírez contra el Partido Acción Ciudadana (Exp. n. 205-2019) - EL GUARCO.</b></li><li>b) <b>Exp-0038-2019: Amparo Electoral interpuesto por Gustavo Martín Fernández contra el Partido Acción Ciudadana (Exp. n. 222-2019) - SAN JOSÉ CENTRAL.</b></li></ol></li><li>2) <b>Aprobación del Acta.</b></li><li>3) <b>Consultas:</b><ol style="list-style-type: none"><li>a) <b>Exp-0031-2019: Consultas sobre Asamblea Cantonal de Palmares.</b></li><li>b) <b>Exp-0032-2019: Consultas de Fabiola Fernández Ugalde.</b></li><li>c) <b>Exp-0035-2019: Consultas de Omar Bermúdez Hidalgo.</b></li><li>d) <b>Exp-0030-2019: Consultas de Ricardo Araya V.</b></li></ol></li><li>4) <b>Solicitudes:</b><ol style="list-style-type: none"><li>a) <b>Exp-0034-2019: Solicitud de Wendy Rockwell.</b></li></ol></li></ol> |



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

|   |   |
|---|---|
|   | <b>b) Exp-0037-2019 Oficio PAC-CEC-AC-F-01 del señor Adrián Araya-Morera, fiscal del CEC de Alajuela Central con algunas solicitudes.</b>   |
| <b>Tema de agenda y comentarios:</b>  | <b>Acuerdos:</b>  |
| <p><b>1) Recursos y acciones</b></p> <p><b>a) Exp-0036-2019: Amparo Electoral interpuesto por Michael Steven Calderón Ramírez contra el Partido Acción Ciudadana (Exp. n. 205-2019) - EL GUARCO.</b></p> <p>El pleno del Tribunal conoce el expediente Exp-0036-2019 abierto de forma oficiosa por el miembro Edgar Chinchilla ante la presentación de un recurso de amparo electoral contra el Partido Acción Ciudadana en relación con la reglamentación y la determinación de los encabezamientos por parte de la Asamblea Nacional, ya que considera el actor que como hombre tales decisiones lesiona su derecho fundamental a ser electo. Se conocen los documentos relacionados con el expediente, a saber:</p> <p>Notificación TSE Amparo Michael Steven Calderón Ramírez</p> <p>Al ser el plazo tan corto, la respuesta fue redactada tanto por Edgar Chinchilla, así como por Rebeca Vargas, como asesora jurídica del CEN, cuya versión digital fue circulada tanto al TEI como al CEN, se conoce la respuesta en el documento en mención.</p> | <p><b>Acuerdo 001-20-junio-2019: Se analiza y discute el documento PAC-CE-107-2019, en respuesta al Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Michael Steven Calderón Ramírez contra el Partido Acción Ciudadana, y por unanimidad se ratifica el contenido de dicho documento, que se adjunta a continuación. Este expediente permanecerá <b>ABIERTO</b> de forma tal que se actualice el estado hasta que exista resolución por parte del TSE.</b></p> |
| <p style="text-align: right;"><b>PAC-CE-xx-2019</b><br/>14 de Junio de 2019</p> <p><b>Tribunal Supremo de Elecciones</b><br/><b>Luis Antonio Sobrado González</b></p>   |   |



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

**Magistrado**

*Asunto: Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Michael Steven Calderón Ramírez, contra el Partido Acción Ciudadana.*

Reciba un cordial saludo. En atención a su resolución de las nueve horas del diez de Junio del año en curso, se procede a indicar lo siguiente:

**A) Sobre la normativa que rige al Partido Acción Ciudadana, el principio de paridad y el principio de Autoregulación partidaria:**

1. El Código Electoral, en sus artículos 2, 52 y 148 expone:

ARTÍCULO 2.- *Principios de participación política por género.*

*La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación (...)*

ARTÍCULO 52.- *Estatuto de los partidos políticos.*

*El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente: (...)*

- k) *La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido (...)*

ARTÍCULO 84.- *Condiciones y pacto.*

*Las condiciones de la coalición se pactarán por escrito, con la firma de las personas representantes de los respectivos partidos y **deberán ser aprobadas por las respectivas asambleas superiores**, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. (...)*



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

ARTÍCULO 148.- *Inscripción de candidaturas.*

*Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político. (...)*

2. El Estatuto del Partido Acción Ciudadana señala en sus artículos 23, 24, 25, 26, lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- *Sobre Las Asambleas Cantonales. (...).*

*La Asamblea Cantonal es la máxima instancia del Partido en el cantón y tiene las siguientes funciones: (...)*

- e) *De acuerdo con los reglamentos aprobados por la Asamblea Nacional, elegir las candidaturas a concejalías de distrito, concejalías municipales de distrito, sindicaturas, intendencias, vice-intendencias, regidurías, alcaldías y vicealcaldías. En los cantones donde no sea posible realizar las asambleas cantonales, el nombramiento de estas candidaturas lo realizará la Asamblea Nacional.*

ARTÍCULO 24.- *Asambleas Provinciales. (...)*

*Es la máxima instancia del Partido en la respectiva provincia y tiene las siguientes funciones: (...)* d. **Orientar la acción política del Partido en la respectiva provincia**, con base en lo establecido en este Estatuto, y en los lineamientos dictados por la Asamblea Nacional, la Comisión política y el Comité Ejecutivo Nacional. e. **Vigilar el cumplimiento de los compromisos éticos y programáticos por parte de los diputados y diputadas postulados por el Partido que hayan resultado electos.** f. **Las demás que le señalen la ley, este Estatuto y los reglamentos del Partido (...)**

ARTÍCULO 25.- *Asamblea Nacional.*



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

***La Asamblea Nacional es el órgano de mayor jerarquía del Partido con las atribuciones y responsabilidades que establece el Código Electoral y este Estatuto. Sus acuerdos y resoluciones son vinculantes para las asambleas inferiores y demás órganos internos, y la ejecución de los mismos corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.***

**ARTÍCULO 26.- *La Integración Y Funciones De La Asamblea Nacional. (...)***

***a) Establecer los lineamientos que orienten la acción política del Partido (...)***

***g) Designar, cuando así lo dispongan los reglamentos aprobados al efecto, las candidaturas a concejalías de distrito, concejalías municipales de distrito, sindicaturas, intendencias, vice-intendencias, regidurías, alcaldías y vicealcaldías. Ratificar las candidaturas a los distintos cargos propuestos por las asambleas partidarias. Si considera que hay dudas razonables para no ratificar el nombramiento de cualquier candidatura a los puestos antes descritos, la Asamblea Nacional tiene la potestad de no ratificarlas, en cuyo caso la devolverá a la Asamblea Cantonal, quién tendrá la responsabilidad de tomar la decisión final.***

3. Que el Partido Acción Ciudadana, reafirmando su compromiso histórico con el principio de igualdad de genero y su vocación de incorporar acciones afirmativas en sus procesos internos con tal de garantizar la participación de la mujeres en política, el día 11 de Noviembre del 2016, realizó una reforma estatutaria, e incorporó en su estatuto la obligación de aplicar paridad horizontal en la totalidad de los encabezamientos de las nóminas a cargos de elección popular municipal, como se puede ver a continuación:

**ARTÍCULO 11.- *De La Igualdad De Género.***

***La participación política es un derecho humano y una condición necesaria para el fortalecimiento democrático y el desarrollo humano sostenible.***

*La igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, en todos los ámbitos del desarrollo humano sostenible, implica para el Partido Acción Ciudadana el compromiso concreto de asegurar una integración paritaria y alternativa entre mujeres y hombres, en todos sus órganos internos y*



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

*estructuras de dirección, así como en sus papeletas a cargos de elección popular.*

***La paridad, entendida como uno de los propulsores determinantes de la democracia, tiene como fin alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituyen una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.***

*La paridad de género implica que en cada una y en la totalidad de las personas delegadas, las nóminas y los demás órganos pares estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nominas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*

*Para cumplir el objetivo de la paridad de género, ésta se aplicará en forma vertical y horizontal. La paridad vertical se aplicará en forma alterna en cada una de las delegaciones, órganos y nóminas. **La paridad horizontal se aplicará en la totalidad de los encabezamientos de las nóminas a cargos de elección popular.***

ARTÍCULO 46.- De Las Alcaldías (...)

*Los encabezamientos de las nóminas de candidaturas a la alcaldía deberán ser distribuidas observando la paridad horizontal. El procedimiento para la definición de los anteriores encabezamientos, se realizarán por reglamento debidamente aprobado por la Asamblea Nacional.*

ARTÍCULO 47.- De Las Regidurías (...)

*Los encabezamientos de la totalidad de las nóminas de personas candidatas a las regidurías sometidas a ratificación por la Asamblea Nacional, deben ser distribuidas observando la paridad horizontal. El sexo opuesto de la persona que encabece la nómina a la alcaldía encabezará la nómina de personas candidatas a las regidurías. El procedimiento para la*



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

*definición de los anteriores encabezamientos, se realizará por reglamento debidamente aprobado por la Asamblea Nacional. (...)*

ARTÍCULO 49.- *Concejalías De Distrito. (...)*

*Los encabezamientos de la totalidad de las nóminas de personas candidatas a los Concejos de Distrito **deberán ser distribuidas observando la paridad horizontal en el cantón respectivo. El sexo opuesto al que encabece la nómina a la sindicatura encabezará la nómina a concejalías.** (...)*

ARTÍCULO 48.- *Sindicaturas. (...)*

*Los encabezamientos de la totalidad de las nóminas de personas candidatas a las sindicaturas, **deben ser distribuidos observando la paridad horizontal en el cantón respectivo.** El procedimiento para la definición de los encabezamientos, se realizará por reglamento. **En los distritos donde se elijan intendencias, la sindicatura será del sexo opuesto al que encabece la nómina a la intendencia.** Para todos los casos, deberá observarse, además, el mecanismo de alternancia previsto en la normativa electoral.*

ARTÍCULO 50.- *Intendencias (...)*

*Los encabezamientos de las nóminas de candidaturas e intendencias de todo el territorio nacional **deberán ser distribuidos observando la paridad horizontal.** El procedimiento para la definición de los encabezamientos se realizará por reglamento (...)*

ARTÍCULO 51.- *Concejalías Municipales De Distrito (...)*

*Los encabezamientos de las nóminas de personas candidatas a los Concejos Municipales de Distrito de todo el territorio nacional **deberán ser distribuidas observando la paridad horizontal. El sexo opuesto al que encabece la nómina a la sindicatura encabezará la nómina al Concejo Municipal de Distrito.** (...)*



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

4. Que esta reforma se realizó en el ejercicio del principio de autoregulación partidaria, y de conformidad con lo exigido por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones.

*“(...) tratándose de la interpretación de una norma intrapartidaria importa señalar que, de conformidad con el artículo 19 inciso h) del Código Electoral, este Tribunal se encuentra facultado para vigilar, conforme al ordenamiento jurídico y los estatutos respectivos, los procesos internos de los partidos políticos, lo cual implica también interpretar disposiciones estatutarias sin menoscabo, claro está, del derecho de autorregulación que también tienen dichas agrupaciones conforme a la Constitución y la Ley. (...) RES N.º 3938-E2-2009 de las 15:00 horas del 20 de agosto de 2009*

5. Asimismo dicha reforma concuerda e implementa, a nivel partidario, las disposiciones sobre la correcta interpretación del principio de igualdad constitucional, sobre el que la Sala Constitucional ha dicho:

*Al respecto debe indicarse que el orden constitucional a que hace referencia el artículo 98 de la Constitución, se encuentra fundamentalmente sobre la base de la democracia, la libertad y la independencia –artículo 1 de la Constitución -. **La democracia como forma de concebir la organización política, reconoce como principio esencial a la igualdad. En este sentido, se acepta la idea de que la igualdad jurídica de todos los hombres y, en consecuencia, de todos los ciudadanos afiliados a un Partido político, sirve de soporte e integra el concepto de democracia**” RES. 2281-95 de las 15:33 horas del 6 de junio de 1995*

6. De igual forma, el máximo órgano en materia Constitucional, mediante la resolución 16070, del 14 de Octubre del año 2015, estableció lo siguiente:

*“Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, recogida en la consulta número 3671-E8-2010 y reiterada, sin cambios, entre otras en las consultas 4303-E8-2010; 6165-E8-2010; 784-E8-2011 y 3636-E8-2014, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y el 148 del Código Electoral*





Acta de Acuerdos #6 - TEJ - 20 de junio de 2019

*imponer reconocer la ausencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos es decir la "paridad horizontal" que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos hasta el momento en que se estableció por primera vez la jurisprudencia anulada, ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes con el fin de intervenir en las elecciones municipales a realizarse en febrero de 2016".*

7. Que la referida resolución constitucional del 2015, también expuso:

*“Para el caso concreto, resulta, en efecto, innecesario acudir a las actas legislativas en busca de intenciones legislativas porque el mismo texto del Código Electoral disipa cualquier duda, como se aprecia de la lectura de los incisos “ñ” y “o” del artículo 52 que exigen que los estatutos de los partidos dispongan: “ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular” y “o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.” Se ha subrayado la última parte de este texto, con el fin de destacar lo que para esta Sala constituye una expresión formal e indudable del alcance que debe darse a la paridad en las nóminas de elección, sin que exista oscuridad alguna en la expresión normativa plasmada en los textos legales, que haga necesarias ulteriores indagaciones para desentrañar el alcance del mandato.*

*De tal manera, la Sala no encuentra ningún motivo para abandonar el texto expreso de estas normas en las que se recoge de manera **suficientemente explícita y clara la obligación de los partidos de “asegurar” la paridad en tres ámbitos, a saber: primero “en la estructura partidaria”; segundo, en “en la totalidad de las nóminas de elección popular”; tercero en “cada una de las nóminas de elección***



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

*popular”, como bien se extrae del uso de la conjunción “y” que nos orienta a entender la existencia de tales ámbitos regulados, como se acaba de indicar (...)*

*Por último, el Código Electoral en su artículo 148 recoge también mandatos para la conformación de las nóminas y se repite de nuevo el concepto de que debe existir tanto paridad como alternabilidad.: “Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político” Este último texto, con su oración final en donde otorga al partido la posibilidad de definir el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular, **tampoco puede leerse de forma asistemática y aislada del contexto que recién se ha explicado, con lo cual ha de entenderse que las decisiones del partido, incluida aquella sobre el primer lugar de las papeletas –en tanto que acto basado en el estatuto y regulado por por éste último instrumento jurídico- solo puede tomarse de acuerdo con lo que dispongan las normas estatutarias internas en cuanto a necesaria paridad en la totalidad de las nóminas, tal y como lo ordena en el artículo 52 inciso "o" y el propio artículo 148 en su primera parte. (...)***

*No obstante, para la Sala es ocioso echar mano del repaso de lo acontecido al seno de los órganos encargados de adelantar el procedimiento legislativo porque el texto finalmente aprobado apunta con una incuestionable claridad hacia una conclusión diferente, a saber, **que aún cuando pudo haberse discutido y acordado en algún punto del proceso, la exclusión del mecanismo de paridad horizontal, lo cierto es que las fórmulas textuales finalmente aprobadas no solo omiten referirse explícitamente a tal exclusión, sino que -por el contrario- al hablarse más bien de la paridad en general, e imponerle a los partidos el respeto de la paridad en la totalidad de las nóminas y en cada una de ellas, más bien se dejaron legislativamente recogidos e impuestos todos y cualquier mecanismo específico de paridad, a fin de lograr la equidad de género.***

*De acuerdo con lo que recién se ha expresado, **procede acoger la acción planteada en cuanto busca que se declare inconstitucional el criterio***



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

*interpretativo establecido jurisprudencialmente por parte del Tribunal Supremo de Elecciones y que excluye el empleo del mecanismo de paridad en los encabezamientos (paridad horizontal) del grupo de obligaciones que deben cumplir los partidos políticos en la confección las nóminas de candidaturas a puestos de elección popular. Por consecuencia, dicha interpretación jurisprudencial específica se deja sin valor por ser, en sus efectos, contraria al principio de igualdad y a la equidad de género que forman parte fundamental del ordenamiento constitucional y del Derecho de la Constitución.*

*Por ende, la Sala afirma que -conforme al tenor literal y sistemático del Código Electoral- sí resulta exigido a los partidos políticos el respeto de la paridad no solo a lo interno de cada nómina sino a lo largo de todas las nóminas de elección popular, es decir la paridad en los encabezamientos o paridad horizontal, por lo cual dichas organizaciones deben tomar las acciones, acuerdos y procedimientos que juzguen más apropiados (incluyendo por supuesto las posibles consultas al Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano competente) para dar cabal cumplimiento al mandato legal que se origina especialmente en los artículos 2 y 52 incisos ñ) y o) del recién citado cuerpo legal, según se ha explicado.*

8. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones ha establecido en su jurisprudencia el deber de los “los partidos políticos, conforme a su **potestad de autorregulación**, deberán adecuar su normativa interna (estatutos y reglamentos) estableciendo las reglas **que consideren idóneas** para dar cumplimiento a los principios de paridad y alternancia.” N.º 3671-E8-2010.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
9. Que de acorde a lo expuesto, y en busca de garantizar la verdadera igualdad de género en la participación política, el partido Acción Ciudadana implementó la reglamentación de la reforma estatutaria de paridad aprobada en noviembre del 2016; y aprobó mediante Asamblea Nacional del 23 de febrero de 2019, el Reglamento de elección de candidaturas de autoridades municipales del Partido Acción Ciudadana, el cual detalla, entre muchos otros procesos, el siguiente:

ARTÍCULO 1.- *Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplicará para la elección y designación interna de las candidaturas del Partido Acción Ciudadana, ante los puestos de elección popular de autoridades*



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

*municipales, que comprenden los siguientes cargos: alcaldías, vicealcaldías, regidurías, sindicalías, concejalías de distrito, intendencias, viceintendencias y concejalías municipales de distrito. Asimismo, este reglamento regirá de forma general para el presente proceso electoral. (...)*

**ARTÍCULO 27.-** *Sobre la inscripción de precandidaturas. Para la verificación de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios de las candidaturas que el Partido presentará a la ciudadanía se implementará un mecanismo de inscripción de precandidaturas, mediante el cual las personas interesadas deberán acreditar su cumplimiento de estos requisitos.*

**ARTÍCULO 37.-** *Mecanismo para la aplicación del principio de paridad. El mecanismo para la aplicación del principio de paridad son los acuerdos de las distintas instancias según se establece, a nivel nacional y territorial, mediante los cuales se implementará la paridad. Según lo que establece el artículo 11 del Estatuto Orgánico, la paridad, entendida como uno de los propulsores determinantes de la democracia, tiene como fin alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituyen una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.*

*La paridad de género implica que en cada una y en la totalidad de las personas delegadas, las nóminas y los demás órganos pares estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*

*Para cumplir el objetivo de la paridad de género, ésta se aplicará en forma vertical y horizontal. La paridad vertical se aplicará en forma alterna en cada una de las delegaciones, órganos y nóminas. La paridad horizontal se aplicará en la totalidad de los encabezamientos de las nóminas a cargos de elección popular.*



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

**ARTÍCULO 39.-** *Asambleas Nacional para la determinación de los encabezamientos. En fecha posterior a la fijada como límite para la recepción de las reservas La Asamblea Nacional acordará la **disponibilidad de encabezamientos** que cada provincia tiene disponible en cada una de las papeletas, **tomando en cuenta las solicitudes de coalición, las reservas a los encabezamientos que realice promoviendo la paridad horizontal provincial y demás circunstancias.***

**ARTÍCULO 40.-** *La reserva en el mecanismo de aplicación del principio de paridad. **La Asamblea Nacional podrá determinar el sexo de uno o varios encabezamientos en un cantón** determinado en los siguientes casos: a) En caso de considerar **la reelección** de alguna alcaldía. b) En los casos que sean necesarios para cumplir con el **objetivo de paridad horizontal**. c) En otros casos en donde lo considere necesario.*

**ARTÍCULO 41.-** *La solicitud de reserva del mecanismo de encabezamientos. **Además de las reservas que de oficio podrá realizar la Asamblea Nacional; podrán los Comités Ejecutivos u otros grupos o candidaturas interesadas solicitar una reserva de la Asamblea Nacional.** Para realizar este trámite, deberá solicitarlo por escrito y de forma razonada mediante gestión dirigida al Comité Ejecutivo Nacional antes de la Asamblea Nacional que deba de decidir sobre los encabezamientos. Esta solicitud será considerada como insumo, pero no obliga a la Asamblea Nacional a realizar la reserva, en el entendido que la mayoría de los encabezamientos deberán decidirse por medio de las Asambleas respectivas.*

**ARTÍCULO 42.-** *Publicación de la reserva nacional y la determinación de los encabezamientos. **El resultado de la reserva y la determinación de los encabezamientos que realice la Asamblea Nacional se publicará en sitio web del PAC,** para que de esta forma los Comités Ejecutivos Provinciales y las Asambleas Provinciales se den por notificados de los encabezamientos disponibles para su asignación.*

**ARTÍCULO 43.-** *Asambleas Provinciales para la determinación de encabezamientos. **Una vez que la Asamblea Nacional haya acordado los encabezamientos disponibles, cada una de las Asambleas Provinciales realizará la determinación de los encabezamientos dados a su***



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

*consideración, de manera tal que, en primera instancia, se le asigne a cada cantón de la provincia respectiva, la cantidad de encabezamientos que cada Asamblea Cantonal tendría disponible para elegir. Y en segunda instancia, la asignación del sexo de los encabezamientos de los cantones que hayan solicitado formalizar una coalición total o parcial, de manera tal que tengan asignados sus encabezamientos disponibles en caso de que la coalición fracase.*

ARTÍCULO 44.- *Plazo para que los Asambleas Provinciales decidan sobre los encabezamientos puestos a su conocimiento. El plazo para que las Asambleas Provinciales decidan sobre los encabezamientos puestos a su conocimiento inicia el día en que la Asamblea Nacional que realice la reserva nacional y termina en fecha límite que la Asamblea Nacional determine por medio del Cronograma Partidario.*

ARTÍCULO 45.- *Asambleas Provinciales que no alcancen acuerdos sobre encabezamientos. En caso de las Asambleas Provinciales no hayan logrado un acuerdo o que por falta quórum no hayan realizado dicha determinación dentro del plazo el plazo será la Asamblea Nacional quien determine los encabezamientos respectivos de acuerdo a los criterios establecidos por el TSE.*

ARTÍCULO 46.- *Mecanismos que pueden utilizar las Asambleas Provinciales para la determinación de los encabezamientos. Las Asambleas Provinciales podrán utilizar los siguientes mecanismos, o la combinación de estos, para la determinación de los encabezamientos dados a su consideración: a) **Determinación total o parcial por parte de la Asamblea Provincial:** Este mecanismo consiste en la determinación de todos o algunos de los encabezamientos disponibles entre los cantones a los que se les deba asignar sus encabezamientos. Esta determinación podrá ser parcial, utilizando posteriormente cualquiera de los mecanismos acá establecidos para completar los encabezamientos dados a su consideración. b) **Rifa:** Si el procedimiento para la definición de los encabezamientos es por rifa, ésta se realizará de acuerdo con el número de provincia, cantón o distrito asignado por la división administrativa territorial. El sorteo se hará, entonces, tomando la circunscripción territorial y ambos géneros. Para garantizar las oportunidades, cada rifa se realizará con reposición: participarán*



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

*ambos géneros; sin embargo, si por azar se alcanzara el número máximo de encabezamientos al que tiene derecho uno de los géneros, entonces automáticamente el resto de primeros lugares corresponderán al género opuesto. c) Par e Impares: Este mecanismo busca realizar una categorización de los cantones que permita designar con facilidad el sexo en los puestos de encabezamiento en las nóminas de elección popular municipal. En este mecanismo a cada cantón se le proporcionará, según un criterio preestablecido por la Asamblea Nacional o Asamblea Provincial respectiva, un número par o impar. Por medio de rifa, a los cantones determinados como pares se les asignará un sexo y a los determinados como impares, otro sexo.*

**ARTÍCULO 47.-** *Los encabezamientos serán definitivos. Una vez asignados los encabezamientos, éstos serán definitivos y no podrán ser variados por las Asambleas Provinciales; sin embargo, en el caso de que sea necesario para ajustar la contabilidad nacional de encabezamientos, la Asamblea Nacional podrá reasignar los encabezamientos que se requieran para cumplir con lo establecido en el Estatuto respecto al principio de paridad.*

10. Es entonces que, el Partido Acción Ciudadana ha esbozado un mecanismo meticuloso para la aplicación de la paridad horizontal en los encabezamientos, que protege los derechos de las personas participantes. Dicho mecanismo está compuesto de etapas, las cuales permiten ir develando y protegiendo los distintos intereses que suelen convergir en los procesos electorales.
11. Es entonces que, en la primera etapa del proceso, ya sea la Asamblea Nacional de oficio o, los partidarios y los comités ejecutivos (estos dos últimos por escrito y dentro de un periodo calendarizado), pueden solicitarle a la Asamblea Nacional, que reserve el sexo de los encabezamientos de algún determinado cantón en razón de sus circunstancias especiales, ya sea la posibilidad de reelección, la posibilidad de coalición o alguna otra circunstancias especial que sea comprobada.
12. Esta reserva implica que el sexo de estos cantones, en razón de sus circunstancias especiales, no será determinado por la Asamblea Provincial, sino por la Asamblea Nacional. Asimismo, la Asamblea Nacional deberá revisitar la selección – en el momento calendarizado para esto- de la reserva que realizó, lo anterior para corroborar que las condiciones que originaron la reserva efectivamente se hayan



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

cumplido, es decir, corroborar que aquellos cantones que se reservaron por posibilidad de coalición, hayan logrado concretar la coalición; en aquellos que se reservaron por posibilidad de reelección, que el candidato haya sido reelegido en la Asamblea Cantonal, etc.

13. Posterior a las solicitudes de reserva, la Asamblea Nacional, máximo órgano de direccionamiento político del partido, revisará todas las solicitudes de reserva presentadas, y las aprobará o las rechazará según sea el caso. Una vez tenidas las reservas que fueron aprobadas, la Asamblea Nacional comunicará a las Asambleas Provinciales, que excluyan estos cantones reservados de la distribución del sexo en los encabezamientos. (Valga decir que las Asambleas Provinciales deben tentativamente asignar el sexo en los cantones reservados con posibilidad de coalición, de manera tal que tengan asignados sus encabezamientos disponibles en caso de que la coalición fracase.)

14. Concluido el proceso de reserva, le corresponde a la Asamblea Provincial ser el órgano que define el sexo de los encabezamientos de los cantones de su provincia, para esto cuenta con una serie de mecanismos dentro de los cuales puede escogerse lo indicado en el artículo 46 del Reglamento citado-, esto de acuerdo a la disponibilidad de cantones que tengan después de que la Asamblea Nacional hace la reserva. Es decir, le corresponde a la Asamblea Provincial designar el sexo de los encabezamientos de los cantones de cada provincia, que no hayan sido reservados por la Asamblea Nacional.

15. Una vez que la Asamblea Provincial realiza la distribución del sexo de los encabezamientos, la cual debe cumplir con la paridad exigida por el partido, las Asambleas Cantonales deberán elegir una candidatura del sexo que les asignó la Asamblea Provincial.

**C) Sobre el procedimiento para asignar el sexo de los encabezamientos, llevado a cabo en la provincia de Cartago:**

1. Que de acuerdo al mecanismo establecido por la normativa interna del partido Acción Ciudadana, el día 04 de Marzo se inició el proceso de recepción de solicitudes de reserva, el cual se comunicó en la página web de partido. Se recibieron 31 solicitudes de reservas de sexo, de las cuales únicamente 9 eran para el sexo femenino y 22 para el sexo masculino. De entre estas solicitudes, 5 correspondían a la provincia de





Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

Cartago: Oreamuno (hombre), Paraíso (hombre), La Unión (mujer), Turrialba (reelección hombre) y Cartago Central (hombre).

2. De acuerdo con lo establecido en el cronograma partidario (ordenado por el Reglamento de Elección de Candidaturas de Autoridades Municipales y publicado el día 4 de marzo del 2019), el día 30 de marzo del 2019, se celebró la Asamblea Nacional para la revisión de solicitudes de reserva, para el caso concreto de la Provincia de Cartago se aprobó para los encabezamientos de alcaldías que 4 cantones fueran hombres y 4 cantones fueran mujeres, de los cuales -como acción afirmativa- debía ser un hombre en Turrialba y una mujer en La Unión.
3. Es decir, la Asamblea Nacional, aprobó únicamente las reservas de los cantones de La Unión y Turrialba, justificando su decisión en priorizar las reservas de sexo para mujer (en razón de ser pocas) y la de la reelección. A continuación se transcriben los acuerdos de la referida Asamblea Nacional:

*MOCIÓN DE ORDEN II. PRESENTADA POR ALEXANDER ASTORGA, YENDRY SEQUEIRA Y ELIZABETH ZÚÑIGA. Se somete a votación la moción que dice lo siguiente: “Para que se reserve los encabezamientos de todos los cantones con posibilidad de reelección: Turrialba (de la provincia de Cartago), Acosta y Montes de Oca (de la Provincia de San José), Montes de Oro (de la provincia de Puntarenas) y Hojancha (de la provincia de Guanacaste). Se exceptúan los cantones de Palmares y Moravia, el primero pues no ha definido formalmente si desea considerar la reelección y el segundo debido a la renuncia al partido de las personas electas en la papeleta de alcaldía y vicealcaldías. Estos encabezamientos deberán ser hombres. Por lo tanto se reservarían en bloque.” Se aprueba con 31 votos a favor, 15 votos en contra y 2 abstenciones.*

*ARTÍCULO 10. MOCIÓN DE ORDEN IV. PRESENTADA POR ELIZABETH ZÚÑIGA ALVARADO. Se somete a votación la moción que dice lo siguiente: “Como acción afirmativa hacia las mujeres, aprobar la reserva de encabezamiento de papeleta a la alcaldía, para mujeres en los cantones de La Unión (provincia de Cartago), Bagaces y Liberia (de la provincia de Guanacaste), Limón y Pococí (de la provincia de Limón)”. Resultado de la votación: 30 votos a favor, 15 en contra y 3 abstenciones.*



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

4. Que el día 01 de Abril el Partido Acción Ciudadana, comunicó el resultado de las reservas realizadas por la Asamblea Nacional, tal y como se estableció en el calendario.
5. En tiempo y orden con el cronograma partidario, la Asamblea Provincial de Cartago se reunió el día 4 de Mayo del 2019 para decidir sobre los encabezamientos dados a su consideración por parte de la Asamblea Nacional, aprobando la siguiente distribución:

| <b>Cantón</b>   | <b>Sexo</b> |
|-----------------|-------------|
| Cartago Central | Hombre      |
| Oreamuno        | Hombre      |
| Paraíso         | Hombre      |
| El Guarco       | Mujer       |
| Alvarado        | Mujer       |
| Jiménez         | Mujer       |

6. Que según indica la normativa partidaria, le correspondió a la Asamblea Provincial de Cartago establecer – según el mecanismo que elija- el sexo en los restantes cantones de su provincia (los que no se incluyeron en las potestades de reserva que tiene la Asamblea Nacional). De igual forma, como establece el reglamento, es únicamente la Asamblea Cantonal quien elegirá, dentro de las postulantes, a la persona mujer que será la candidata a la alcaldía.
7. Los acuerdos de la Asamblea Provincial -anteriormente mencionados -se encuentran actualmente suspendidos en función de una acción de nulidad presentada en tiempo en contra de los acuerdos de asignación de encabezamiento por parte de dicha Asamblea, la resolución final sobre el recurso de nulidad se encuentra suspendida por parte del Tribunal Electoral Interno a la espera de lo que se resuelva en el amparo electoral que consta en el expediente 149-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones.
8. No obstante lo anterior, valga recalcar que asamblea cumplió con todos los requisitos formales establecidos en la normativa y la jurisprudencia.



**C) Sobre los puestos la resolución N 1724-E8-2019, en adelante Interpretación Oficiosa, del Tribunal Supremo de Elecciones**

1. El día veintisiete de febrero del año en curso, **posterior a las reformas normativas del Partido Acción Ciudadana, y cuatro años posterior a la resolución de la Sala Constitucional** sobre la manera correcta de interpretar el principio de igualdad, el Tribunal Supremo de elecciones estableció mediante la resolución N 1724-E8-2019, un régimen de aplicación del principio de paridad para los Partidos que **entra a regir en el 2024.**
2. Se recalca que para cuando la resolución del TSE fue publicada, ya el Partido Acción Ciudadana, en ejercicio de sus potestades, y amparado en el principio de autoregulación partidaria y lo dispuesto por la Sala Constitucional, había desde hace 3 años, puesto en marcha una serie de reformas para establecer su propio régimen de paridad.
3. El régimen de paridad del PAC integra en su normativa interna una serie de **acciones afirmativas**, para garantizar **la paridad de género real** en todos los puestos de elección, cumpliendo así con lo dispuesto por nuestra Constitución Política en su artículo 33 y las interpretaciones que ha establecido la Sala Constitucional de nuestra norma fundamental, así como la normativa internacional de derechos humanos que protege la igualdad y no discriminación frente a la ley.
4. Sobre esto la Sala Constitucional ha establecido:

*“Más recientemente, el derecho internacional de los derechos humanos, ha propiciado el desarrollo de instrumentos que visibilizan a las mujeres y procuran atender las desigualdades históricas, obligando a los Estados, a tomar las medidas necesarias para combatir la discriminación por razones de género. Más específicamente, la CEDAW en su artículo 2, incisos a) y f), preceptúan la obligación de los Estados Partes de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer consagrando en su legislación el principio de igualdad del hombre y de la mujer y, asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de este principio; así como de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar*



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

*o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes sobre el tema y vinculantes para nuestro país, según citan acertadamente las coadyuvantes pasivas en esta acción, son:*

- a) Convención Interamericana sobre Concesiones de los Derechos Políticos a la Mujer (OEA) la cual se refiera al derecho al voto y a ser elegida para un cargo nacional, sin discriminación por sexo, firmada por Costa Rica desde el 2 de mayo de 1948 y ratificada en 1951.*
- b) Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual data de 1948 y establece la prohibición de discriminación por razón de sexo.*
- c) Convención sobre los Derechos Políticos y Civiles de las Mujeres (ONU), la cual establece tres principios obligatorios para los Estados Parte a favor de la mujer a saber: derecho al voto, a ser elegidas por todos los organismos públicos electivos en igualdad de condiciones y sin discriminación y derecho a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas; compromiso ratificado por Costa Rica desde 1967.*
- d) Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea Legislativa en 1968, que establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar y respetar a todas las personas sin distinción de sexo y contempla el goce en igualdad de condiciones de los derechos civiles y políticos que contiene.*
- e) Declaración y Plataforma de acción Beijing., aprobada sin reservas por el Estado costarricense en 1995 y que precisa una serie de objetivos y acciones en doce esferas de preocupación, entre las cuales está l que declara la del acceso de la mujer a los puestos de poder y decisión.*
- f) Protocolo Facultativo CEDAW, que es un instrumento internacional, que sin crear nuevos derechos, establece un mecanismo de exigibilidad de los derechos promulgados en la CEDAW.*
- g) Décima Conferencia sobre la Mujer en América Latina y el Caribe o Consenso de Quito, que compromete a los Estados Parte a tomar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.*
- h) Finalmente la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia, de 16 de julio de 2010, que entre otros compromisos, demanda: "...promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existen para asegurar la participación político-partidaria*



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

*de las mujeres que, además de la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad en los resultados, garanticen el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos...”. RES 16070-2015. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con treinta y un minutos del catorce de octubre de dos mil quince.*

5. El Partido Acción Ciudadana considera que las reformas estatutarias y reglamentarias para la implementación de la paridad horizontal y vertical, así como el mecanismo para la implementación de la paridad en los encabezamientos en todas la nóminas se ha realizado conforme a derecho, y a tenor de lo que el mismo Tribunal ha considerado dentro de la redacción de la Interpretación oficiosa al indicar que:

*“Cabe señalar que la competencia del TSE para interpretar no sólo la Constitución Política y la ley en materia electoral, sino también los estatutos de los partidos políticos, debe ejercerse, desde luego, sin menoscabo de la potestad de autorregulación que también tienen las agrupaciones políticas conforme a la Constitución y la ley y, por ello, en materias en las cuales el legislador estableció reservas en favor de estos, el TSE no puede trascender esos límites, imponiendo reglas que son de entera responsabilidad de los partidos políticos”,*

6. En la Interpretación Oficiosa referida, **el Tribunal Supremo de Elecciones demuestra y confirma que los partidos políticos no están postulando la misma cantidad de mujeres y de hombres**, por ende, nuestro sistema político no tiene la misma cantidad de representantes hombres y mujeres, facilitando esto que las decisiones sobre el manejo y bienestar del país se concentren en un solo genero, y se despoje y excluya sistemáticamente a las mujeres de su derecho humano a la participación política.
7. Las reformas y los reglamentos a los que se hace referencia el recurso de amparo y el presente documento, se han implementado como una forma de garantizar e institucionalizar, por medio de acciones afirmativas, la participación política de la mujer. De darse con lugar el amparo, y ordenarse la inaplicación de los novedosos mecanismos que se han aprobado, con mucho esfuerzo y gran vocación de igualdad, a lo interno del Partido Acción Ciudadana, se provocaría un retroceso de tintes



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

patriarcales y una lesión a los derechos políticos de las mujeres; las cuales han sido históricamente relegadas en las papeletas de elección, tanto plurinominales como las uninominales -cuyas estadísticas muestran todavía mayor relego en las elecciones municipales- y que con la implementación de la reforma del Partido, tendrían acceso al 50% de los puestos, tal y como corresponde en un verdadero régimen de paridad de género en la esfera de participación política nacional.

8. El partido Acción Ciudadana, considera que los avances en materia de igualdad no se pueden seguir realizando de poco a poco, no deben ser procesos paulatinos, cuyo objetivo sea proporcionar accesos limitados y evitar incomodidades, por el contrario, un verdadero compromiso con la igualdad y el acceso de las mujeres al poder y la participación política, requiere –necesariamente- de acciones afirmativas valientes, que enfrenten y desestabilicen el sistema estructural que rechaza y excluye a las mujeres de los sistemas de poder.
9. El actor considera que la decisión del Partido Acción Ciudadana de integrar en su normativa interna una serie de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género real en todos los puestos de elección, lesiona su derecho de participación política, **sin embargo, la falta de estas medidas lesiona el derecho de participación política de un gran porcentaje de la población (mujer) que históricamente no logra acceder a puestos de elección popular.**
10. Considerar que existe una violación a los derechos del 50% del padrón del género opuesto por no poder participar en una ocasión, en una elección, es equivalente a decir, - a modo de ejemplo - que la aplicación actual del principio de paridad de género es violatoria de derechos de las mujeres porque exige la elección de un diputado propietario hombre en una determinada provincia. Las limitaciones que realizan las acciones afirmativas no son violatorias de derechos, son limitaciones racionales, resonantes de los principios democráticos, que responden a dinámicas sociales de exclusión a gran escala,.
11. La reivindicación de los derechos políticos de la mujer, los principios republicanos y democráticos, y su materialización en acciones afirmativas a favor de la igualdad y oportunidades de la mujer, son superiores a la supuestas limitaciones que pueda sentir el actor, en el sentido de que dichas limitaciones ya existen, aunque de manera imperfecta, en el ordenamiento jurídico costarricense.



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

12. Asimismo, si bien el régimen que establece el Tribunal Supremo de Elecciones, en su Interpretación Oficiosa, tiene leves distinciones al régimen de paridad que construyó el Partido Acción Ciudadana durante los últimos años, no es en la actualidad aplicable, siendo que el mismo tribunal ha establecido que su vigencia entra en rigor hasta las elecciones del 2020. No es posible exigirle al partido el cumplimiento de un régimen una disposición que no es aplicable hasta el 2020:

*En consecuencia, se dispone que la implementación del criterio de paridad horizontal (en los términos citados) y la consecuencia establecida en el considerando IV de esta resolución (que impone el reacomodo de las nóminas ante el incumplimiento) **no será aplicable para el proceso de inscripción de candidaturas correspondiente a las elecciones de 2020, sino hasta los comicios municipales del año 2024.***

13. Es decir, si el procedimiento que la Asamblea Nacional ha escogido para la asignación de los encabezamientos, tuviera que ser ajustado conforme la experiencia y la reglamentación que brinde el Tribunal Supremo de Elecciones, los ajustes deben hacerse de cara al proceso electoral 2024 y no antes.

**Petitoria: Por todo lo anterior se solicita que se rechace el recurso de amparo interpuesto por el señor Calderón y se deje sin efecto la medida cautelar otorgada.**

\_\_\_\_\_  
**Anthony Cascante Ramírez**  
**Secretario General**  
**Partido Acción Ciudadana**

\_\_\_\_\_  
**Edgar Chinchilla**  
**Presidente**  
**Tribunal Electoral Interno**

**b) Exp-0038-2019: Amparo Electoral interpuesto por Gustavo Martín Fernández contra el Partido Acción Ciudadana (Exp. n. 222-2019) - SAN JOSÉ CENTRAL.**

El pleno del Tribunal conoce el expediente Exp-0038-2019 abierto de forma oficiosa por el

**Acuerdo 002-20-junio-2019: Se analiza y discute el recurso de amparo del presente expediente y al tratarse de un tema de falta de respuesta por parte del CEC de San José o del CEN se omite pronunciamiento.**

**Expediente CERRADO.**



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

|  |   |
|--|---|
| <p>miembro Edgar Chinchilla ante la presentación de un recurso de amparo electoral contra el Partido Acción Ciudadana por falta de respuesta por parte del CEC de San José Central o del CEN.</p> <p>Se conocen los documentos relacionados con el expediente, a saber:<br/>Notificación del TSE del recurso presentado por Gustavo Martín Fernández.</p>  |   |
| <p><b>2) Aprobación del acta anterior</b></p>  | <p><b>Acuerdo 003-20-junio-2019:</b> Por unanimidad se aprueba el acta, la impresión y firma queda pendiente para la próxima sesión.</p>  |
| <p><b>3) Consultas:</b></p> <p><b>a) Exp-0031-2019: Consultas sobre Asamblea Cantonal de Palmares.</b></p> <p>Se recibe un correo con las siguientes consultas:</p> <p>Reciban un cordial saludo esperando que se encuentren bien, quisiera realizar una consulta ante la duda que tenemos en el cantón:</p> <p>¿Cuántos afiliados deben de estar presentes para iniciar la asamblea cantonal en la primera convocatoria y en segunda convocatoria, ya que el padrón del cantón tenemos 1300 afiliados aproximadamente?</p> <p>Agradezco de antemano su colaboración.</p> <p>Saludos<br/>Ronald F. Rojas</p> | <p><b>Acuerdo 004-20-junio-2019:</b> En relación con las consultas relacionadas con el quórum en las Asambleas Cantonales que no sean de representantes distritales (en actualidad todos los cantones menos Montes de Oro) el Tribunal Electoral Interno informa que de acuerdo al artículo 61, y mediante las resolución 1787-E8-2017 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete; el TSE resolvió una opinión consultiva formulada por el PAC en fecha veinte de febrero del año 2017 respecto al quórum mínimo necesario para una asamblea se estableció que “A partir de esa nueva regulación, deberá entenderse que el quórum de las asambleas abiertas del PAC – sean distritales o cantonales–, en único llamado ...,se encuentra sujeto al criterio jurisprudencial descrito en el considerando II esta resolución: deben concurrir al menos tres militantes de la respectiva circunscripción territorial, para que el órgano partidario pueda sesionar válidamente” Y sobre la primera llamada se indica que dicho quórum</p> |





Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

mínimo deberá serlo tanto para la primera convocatoria como para la segunda, por así haberlo establecido el TSE en reiterada jurisprudencia, entre otras: la resolución n.º 1947-E8-2008 de las 11:15 horas del 23 de mayo de 2008 y también la resolución n.º 4750-E10-2011 de las 8:50 horas del 16 de setiembre de 2011.

Es por lo anterior, y en relación con las preguntas concretas se indica que:

- a) Tanto para primera llamada como para la segunda, independientemente del tamaño del padrón, será necesaria la concurrencia de al menos tres personas asambleístas con pleno derecho (con voto, en el padrón).
- b) Normalmente, mientras se hace ingreso y registro de las personas asambleístas, el inicio de la asamblea se puede demorar, mientras que el inicio de la Asamblea sea dentro de la hora siguiente a la segunda llamada.
- c) Es posible dar por iniciada la Asamblea Cantonal, y que se presente una moción de orden, que debe ser tramitada de acuerdo al Reglamento de Elección de Candidaturas de Autoridades Municipales, para dar inicio a la Asamblea en alguna hora determinada posterior en caso de que el registro dure más de lo esperado.
- d) Aunque la asamblea inicie con más de 3 personas, sea en primera o segunda convocatoria, esto no implica que en el desarrollo de la



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

|  |   |
|--|---|
|  | <p>asamblea se requiera una cantidad mayor de asambleístas, esto es que además de las mayorías necesarias para cada uno de los acuerdos, estos pueden considerarse válidos a partir de la concurrencia de al menos 3 asambleístas, al igual que tampoco se rompería el quórum si al menos se encuentra esta misma cantidad de personas independientemente de la cantidad de personas con las que se inició la asamblea. Lo que si de debe tener claro es la cantidad de votos y el mínimo necesario para cada tipo de acuerdo en cada uno de los momentos de votación.</p> <p><b>Comuníquese. Expediente CERRADO.</b></p>   |
| <p><b>b) Exp-0032-2019: Consultas de Fabiola Fernández Ugalde</b></p> <p>Se recibe un correo con las siguientes consultas:</p> <p>Buenas tardes quisiera saber si esa carta de declaración jurada para comprobar la militancia que se indica tiene algún machote específico.<br/>Gracias.</p> <p>Fabiola Fernández Ugarte.</p> | <p><b>Acuerdo 004-20-junio-2019: Sobre las consultas relacionadas con los requisitos de la declaración jurada para comprobar la militancia en caso de que la fecha de afiliación no corresponda con la militancia, el Tribunal Electoral Interno acuerda informar que no existe ningún machote específico ya que las circunstancias son muy variadas, sin embargo consideramos importante establecer algunos parámetros que se derivan del objetivo y uso del documento en mención, a saber:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se debe indicar el plazo o a partir de qué momento ha sido militante del Partido Acción Ciudadana.</li><li>- El puesto o las tareas desempeñadas, a rasgos generales.</li><li>- Describir o demostrar alguna</li></ul> |



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

|  |   |
|--|---|
|  | <p>continuidad.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Los datos y firmas de las personas que dan fe de lo anterior.</li></ul> <p>Comuníquese. Expediente CERRADO.</p>   |
| <p><b>c) Exp-0035-2019: Consultas de Omar Bermúdez Hidalgo.</b></p> <p>Se recibe un correo por parte de la Asistente Administrativa de la Secretaría General con algunas preguntas que le remitieron a la Sede, y que solicitan nos refiramos a los puntos 1, 2 y 5 de las consultas.</p> <p>Buenas Tardes.</p> <p>La próxima asamblea cantonal en Desamparados según los puestos objeto de elección son los siguientes;</p> <p>13 Consejos de Distrito para un total de cuatro personas por consejo 52 personas.<br/>13 Síndicos para un total de 26 personas<br/>11 Regidoras y Regidores para un total de 22 personas.<br/>3 Alcaldía Alcalde, Sub Alcalde y Sub Alcalde.</p> <p>Para un total de 103 personas.</p> <p>Ha sido práctica que la asamblea cantonal elige los puestos estratégicos y los que se proyecte elegibilidad y se delegue en el Comité Ejecutivo el llenar el resto de las posiciones.</p> <p>Pregunta;</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Es válido reglamentariamente y legalmente que la asamblea delegue al Comité Ejecutivo el llenar las posiciones restantes.</li><li>2)Cuál es la fecha máxima permitida para comunicar la definición de los puestos restantes.</li></ol> | <p><b>Acuerdo 005-20-junio-2019:</b> En relación con la consulta sobre la posibilidad de delegar, por acuerdo o no de la Asamblea Cantonal, en un Comité Ejecutivo Cantonal la elección o designación de las candidaturas que no haya realizado una Asamblea Cantonal, el Tribunal Electoral Interno informa que nunca se ha podido delegar en el Comité Ejecutivo Cantonal la elección o designación de candidaturas de elección popular, por cuanto el Tribunal Supremo de Elecciones siempre recolecta la información por medio de las actas de las Asambleas Cantonales, ya sea por la levantada por la persona delegada del Tribunal Supremo de Elecciones, o en su defecto por medio del acta oficial levantada por el Partido, tanto es así que según la normativa vigente, ni la Asamblea Nacional puede realizar los nombramientos restantes de Asambleas Cantonales que convocadas, eligieron al menos una candidatura.</p> <p><b>Acuerdo 006-20-junio-2019:</b> En relación con la fecha máxima permitida para comunicar la elección de candidaturas, la Asamblea Nacional acordó que último día para que las Asambleas Cantonales decidan sobre sus candidaturas será el 02/09/19, por cuanto es necesario convocar a una Asamblea Nacional para la ratificación de las candidaturas electas por parte de las Asambleas Cantonales. Por lo que en ese sentido, se podrán convocar cuantas</p> |



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

5) Se pueden nombrar personas en puestos elegibles que no han tramitado su registro en el PAC Central.

Omar Bermudez Hidalgo

**asambleas sean necesarias hasta fechas cercanas a la fecha dada por la Asamblea Nacional para llenar los puestos restantes.**

**Acuerdo 007-20-junio-2019:** Con respecto a las consultas relacionadas con que si una Asamblea Cantonal puede elegir a personas como candidatas (elegibles o no) que no hayan tramitado su registro mediante la inscripción de la precandidatura, el Tribunal Electoral Interno informa que de acuerdo a la normativa aprobada por la Asamblea Nacional, las personas que no se les haya declarado **PERSONA CANDIDATA CON REQUISITOS COMPLETOS** por parte del TEI se le deberán levantar todos los requisitos con excepción de los requisitos no levantables (estar al día con la CCSS, estar al día con el partido, estar afiliado antes de la Asamblea Nacional, pertenecer al sexo asignado para la candidatura y los requisitos legales), por lo que sí es posible que personas que no hayan tramitado su registro formal mediante el procedimiento mencionado sean electas si se le levantan los requisitos de inscripción.

Sin embargo, a partir de ciertos requerimientos de algunos cantones, vamos a implementar una inscripción abreviada de las candidaturas, para candidaturas que quieren que sus requisitos legales y no levantables sean verificados de previo a sus Asambleas, para evitar nulidades con los nombramientos. Este procedimiento estará disponible a partir de la primera semana de julio del 2019.

**Comuníquese. Expediente CERRADO.**



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

|   |  |
|---|--|
| <p><b>d) Exp-0030-2019: Consultas de Ricardo Araya V.</b></p> <p>Se recibe un correo con las siguientes consultas:</p> <p>Mi consulta específica para la Asamblea que se dará este Domingo 9 de Junio del Cantón Central para la elección Municipal :</p> <p>1-Si el dia Domingo 9 de Junio se presenta una persona que NO está Inscrita en el Padrón Electoral del P.AC.con su respectiva cédula de identidad al centro de votación y manifiesta su interés de votar en la Asamblea puede hacerlo....?</p> <p>A sus ordenes<br/>Ricardo Araya V.</p> | <p><b>Acuerdo 008-20-junio-2019:</b> En relación con la consulta relacionada con el padrón, el Tribunal Electoral Interno informa que de acuerdo con el Reglamento de Elección de Candidaturas de Autoridades Municipales solamente las personas que se hayan afiliado hasta el 3 de mayo del 2019 podrán participar de las asambleas de elección en el actual proceso electoral, según cronograma aprobado por la Asamblea Nacional.</p> <p><b>Comuníquese. Expediente CERRADO.</b></p> |
| <p><b>4) Solicitudes</b></p> <p><b>a) Exp-0034-2019: Consulta de Wendy Rockwell.</b></p> <p>Se recibe un correo con las siguientes consultas:</p> <p>Reciban un caluroso saludo,</p> <p>Con esta misiva quiero solicitar los nombres de las personas quienes están en el Comité de Base Ciudadano en el distrito de Monteverde, Puntarenas.</p> <p>Esperando su respuesta.</p> <p>Wendy Rockwell</p>  | <p><b>Acuerdo 009-20-junio-2019:</b> En relación con la solicitud de los nombres de las personas que conforman el Comité de Base Ciudadano en el distrito de Monteverde, Puntarenas, se le informa a la solicitante que en la actualidad solo el cantón de Montes de Oro tiene Comités de Base Ciudadano, por lo que no es posible darle trámite a la solicitud.</p> <p><b>Comuníquese. Expediente CERRADO.</b></p>  |
| <p><b>b) Exp-0037-2019 Oficio PAC-CEC-AC-F-01 del señor Adrián Araya-Morera, fiscal del CEC de Alajuela Central con algunas solicitudes.</b></p>  | <p><b>Acuerdo 010-20-junio-2019:</b> En relación con la solicitud de información del señor Adrián Araya-Morera, fiscal del CEC de Alajuela Central, se le informa que el</p>   |



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

Se recibe por correo un oficio en donde le solicita al TEI en concreto: B. Registro de postulaciones a cargos de elección popular en las autoridades

Municipales del cantón. De ser posible con el detalle de documentos, compromisos éticos y requisitos establecidos en el momento de su postulación. En caso de no existir registro suficiente, al menos procurar el acceso de dicha información en el momento de postulación de los representantes actuales en la fracción municipal. Artículos: 23, 43 EO-PAC

De oficio se abrió el expediente Exp-0031-2019 y se le solicitó a la Secretaría General que informara sobre las cédulas de las personas electas en el proceso electoral municipal anterior por el cantón de Alajuela Central, remitiendo el 18 de junio del 2019 la siguiente información:

En Regidurías:

|                  |               |                   |
|------------------|---------------|-------------------|
| ALAJUELA         | ALAJUELA      | Propietario       |
| Guillén Sequeira | Luis          | Alfredo 206270139 |
| ALAJUELA         | ALAJUELA      | Suplente          |
| Ramírez          | Murillo Irene | María 205440710   |

En Concejalfías de Distrito:

|                     |          |           |
|---------------------|----------|-----------|
| ALAJUELA            | ALAJUELA | TAMBOR    |
| Propietario Primero | Sánchez  | Miranda   |
| Jorge               | Arturo   | 203090065 |
| ALAJUELA            | ALAJUELA | TAMBOR    |
| Suplente Primero    | Sanabria | Sibaja    |
| Melisa María        |          | 206850916 |

**Tribunal Electoral Interno no cuenta con un archivo histórico centralizado de las postulaciones en procesos electorales anteriores, sin embargo conociendo las personas electas es posible remitirle al menos una parte de la información solicitada a partir de respaldos personales del miembro Edgar Chinchilla, por lo que se acuerda comunicar la información mencionada en cuanto sea posible, sin embargo se hace la aclaración de que el uso de dicha información por parte de la fiscalía del CEC deberá ser manejada con alguna discreción, en el tanto alguna información de carácter privado, tales como número de teléfono o firmas de apoyo, en la actualidad se consideran de uso restringido por parte del TEI. Remitirle copia del acuerdo 019-07-mayo-2019, incisos a y b, como marco de referencia en cuanto al uso de la información.**

**Acuerdo 019-07-mayo-2019: En relación con el proceso del levantado de la información de los formularios de las precandidaturas en los programas de procesamiento de datos, el Tribunal Electoral Interno, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Elección de Candidaturas de Autoridades Municipales se acuerda:**

**a) Será de acceso público: Curriculum vitae, fotografía, ensayo o escrito de motivaciones para ser candidato o candidata, plan de gobierno, compromisos y similares, correo electrónico, datos tomados del Tribunal Supremo de Elecciones, fecha de afiliación, estado de deudas obrero-patronales con la CCSS, número de postulación y estado de la**



Acta de Acuerdos #6 - TEI - 20 de junio de 2019

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>candidatura.</b></p> <p><b>b) Será de acceso restringido: Los formularios de recolección de firmas, formulario de inscripción, declaraciones juradas, fotocopia de la cédula y constancia de la caja. Cartas de declaración jurada de personas del Comité Ejecutivo Cantonal y personas partidarias que acrediten que la persona candidata ha formado parte del Partido, número de teléfono, dirección del domicilio.</b></p> <p><b>Una vez comunicada la información pasar este expediente al estado CERRADO.</b></p> |
|--|--|

Se levanta la sesión a las 8:30pm.

FIRMAS.

CHINCHILLA MEZA EDGAR BERNARDO

SPESNY GARRÓN ROBERTO

SCOTT ZÚÑIGA PRISCILA